

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-260/2018

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JOSÉ ALBERTO
RODRÍGUEZ HUERTA Y CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ

COLABORARON: SUSANA
MÁRQUEZ MACÍAS Y MARCO
VINICIO ORTÍZ ALANÍS

Ciudad de México, diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-260/2018**, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de controvertir el dictamen consolidado así como la **"RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017- 2018, EN EL ESTADO DE GUANAJUATO"**, identificadas, respectivamente, con las claves INE/CG1118/2018 e INE/CG1120/2018, en el cual se le impusieron diversas sanciones pecuniarias al ahora recurrente; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral ordinario dos mil diecisiete – dos mil dieciocho (2017-2018). El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, se declaró formalmente el inicio del proceso electoral local ordinario dos mil diecisiete – dos mil dieciocho (2017-2018), en el Estado de Guanajuato, para renovar, entre otros cargos, la gubernatura del Estado.

2. Dictamen consolidado. El treinta de julio de dos mil dieciocho, se celebró la Décima novena Sesión Extraordinaria, de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la que se aprobó el dictamen consolidado y el proyecto de resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de diversas candidaturas, entre ellas, la del cargo de Gobernador de Guanajuato, correspondiente al proceso local ordinario dos mil diecisiete – dos mil dieciocho (2017-2018).

3. Resolución impugnada. El seis de agosto de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución **INE/CG1120/2018**, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos al cargo de Gobernador del

Estado de Guanajuato, en la que se determinó, entre otras cosas, sancionar al Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Recurso de apelación.

1. Interposición del recurso. Inconforme con la resolución anterior, el diez de agosto de dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Fernando Garibay Palomino, representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación.

2. Recepción en Sala Superior. El quince de agosto de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el oficio **INE/SCG/2815/2018**, mediante el cual, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió el escrito de demanda referido en el párrafo anterior, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó necesaria para resolver el medio de impugnación.

3. Integración del expediente y turno a Ponencia. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-260/2018** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Ampliación de demanda. El catorce de agosto de dos mil dieciocho, el recurrente presentó ampliación de demanda, a fin de controvertir el Dictamen consolidado y la Resolución

respectiva, por considerar que resulta incorrecta la conclusión C23_P2, en la que se sancionó al partido político apelante por gastos no reportados por concepto de propaganda colocada en vía pública.

5. Radicación y requerimiento. En su oportunidad, el Magistrado Ponente acordó radicar el expediente y requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que informara si el dictamen controvertido tuvo alguna fe de erratas y si fue engrosado en lo relacionado, entre otros, con la candidatura a Gobernador del Estado de Guanajuato correspondiente al Partido Verde Ecologista de México.

6. Desahogo del requerimiento. Mediante oficio INE/SCG/3675/2018, de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral desahogó el requerimiento formulado, manifestando que el acto impugnado fue objeto de engrose, precisando las modificaciones que impactaron en la fiscalización de la candidatura a Gobernador del Estado de Guanajuato por el citado instituto político.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó **admitir** la demanda del recurso de apelación, al considerar cumplidos los requisitos de procedibilidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 40 al 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, al no existir diligencia pendiente por

desahogar, declaró **cerrada la instrucción**, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político que controvierte una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral que lo sancionó al haber incurrido en diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017- 2018, en el Estado de Guanajuato.

En ese sentido, toda vez que el medio de impugnación únicamente comprende aspectos y conclusiones relativos a la fiscalización de la campaña del candidato a Gobernador, en la que se sancionó al recurrente, es de concluir que se surte la competencia en favor de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se examina:

a) Forma. Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 9, párrafo 1, de la citada ley adjetiva electoral, en razón de que en el escrito de demanda se señala la denominación del partido político recurrente, la identificación del acto impugnado, así como de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; asimismo, obra la firma autógrafa del representante del partido político.

b) Oportunidad. El recurso de apelación fue promovido dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución controvertida fue emitida el seis de agosto de dos mil dieciocho y la demanda que originó el presente medio de impugnación fue presentada el diez de agosto siguiente, de lo que se colige que su presentación fue oportuna ya que se presentó dentro del plazo de cuatro días que prevé la ley adjetiva electoral.

c) Legitimación y personería. Se satisfacen tales requisitos, porque en términos del artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, a los partidos políticos corresponde interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos o en los términos de la legislación aplicable.

En el caso, el recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, esto es, por un partido político nacional, por conducto de Fernando Garibay Palomino, representante suplente del citado partido político acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; carácter que le es reconocido por la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado.

d) Interés Jurídico. El partido político recurrente interpone el medio de impugnación a fin controvertir el Dictamen INE/CG1118/2018, así como la resolución INE/CG1120/2018, en la que le fueron impuestas diversas sanciones, derivadas de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo a los informes de campaña de los ingresos y gastos de diversos cargos, entre ellos, el de Gobernador del Estado de Guanajuato, correspondiente al proceso local ordinario 2017-2018; de ahí, el interés jurídico que le asiste para controvertir esa determinación por la afectación consecuente.

e) Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa susceptible de ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

De ese modo, al encontrarse colmados los requisitos de procedibilidad señalados por la legislación procesal federal, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

TERCERA. Ampliación de demanda. Como se precisó en los antecedentes, el catorce de agosto de dos mil dieciocho el recurrente presentó un escrito de ampliación de demanda, a fin de controvertir la conclusión C23_P2, de la resolución impugnada, por gastos no reportados por concepto de propaganda colocada en la vía pública.

La Sala Superior considera que la ampliación de demanda presentada por el actor es **improcedente** en razón de las siguientes consideraciones:

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, es improcedente la ampliación de la demanda o la presentación de un diverso escrito; esto es, si el derecho de impugnación ha sido ejercido con la presentación del escrito inicial, no se puede ejercer válida y eficazmente, por segunda ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

En ese sentido, se ha considerado que la ampliación de la demanda es admisible únicamente cuando en fecha posterior a su presentación surjan nuevos hechos relacionados con aquéllos en los que el promovente sustentó sus pretensiones o se conocen anteriores que se ignoraban, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial,

dado que sería inviable el análisis de argumentos tendentes a ampliar una cuestión que se omitió controvertir en la demanda; de ahí que, como se precisó, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

El anterior criterio se sustenta en la jurisprudencia **18/2008**, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.”**^[1].

El escrito o escritos de ampliación se deben presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.

Ello encuentra sustento en la jurisprudencia **13/2009**, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).”**

En el caso, el escrito de ampliación de demanda fue presentado el catorce de agosto de dos mil dieciocho, ante el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, el propio incoante reconoce, tanto en su demanda como en el escrito de ampliación, que tuvo conocimiento del dictamen consolidado y la resolución respectiva, el seis de

agosto de dos mil dieciocho; sin embargo, fue hasta el diez de agosto siguiente, que el citado órgano administrativo electoral nacional le notificó el engrose correspondiente, por lo cual considera que ambos escritos se encuentran presentados dentro del plazo legalmente establecido para su promoción.

No obstante lo anterior, del oficio INE/SCG/3675/2018, de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual desahogó el requerimiento formulado, la autoridad informó que el acto impugnado fue objeto de engrose, precisando las modificaciones que tuvo la resolución INE/CG1120/2018, que impactaron en la fiscalización de la candidatura a Gobernador del Estado de Guanajuato por el citado instituto político.

Estas modificaciones consistieron en lo siguiente:

1. El egreso no reportado se sanciona con el 100% del monto involucrado en cada conducta.
2. El egreso no comprobado que vulnera únicamente el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se sanciona con el 50% del monto involucrado en cada conducta.
3. El evento registrado de manera extemporánea, pero antes de su celebración, se sanciona con una UMA.
4. El evento registrado de manera extemporánea y después de su celebración, se sanciona con cinco UMA.
5. Las sanciones impuestas deberán ejecutarse de manera tal que la retención máxima de la ministración mensual de

financiamiento ordinario no exceda el veinticinco por ciento de la ministración que reciban los sujetos obligados.

Como se observa, las modificaciones que fueron motivo de engrose consistieron únicamente en temas relativos a los montos para la imposición de sanciones y no así respecto de temas relacionados con la acreditación de las conductas constitutivas de infracción.

Por tanto, toda vez que en el escrito de ampliación de demanda el partido político apelante únicamente controvierte la acreditación de la conducta constitutiva de infracción sancionada en la conclusión C23_P2, relativa a la omisión de reportar gastos por concepto de espectaculares colocados en la vía pública y no la imposición de las sanciones respectivas, se considera que la ampliación de demanda es improcedente.

Lo anterior, ya que desde el seis de agosto de dos mil dieciocho el partido político apelante tuvo conocimiento de la citada conclusión y de las consideraciones de la autoridad responsable mediante las cuales tuvo por acreditada la conducta constitutiva de infracción.

De ahí que no resulte conforme a Derecho admitir el escrito de ampliación de demanda por no versar sobre hechos anteriores que se ignoraban, dado que sería inviable el análisis de argumentos tendentes a ampliar una cuestión que se omitió controvertir en la demanda; de ahí que, como se precisó, no

debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos previamente conocidos.

Similar criterio ha sustentado la Sala Superior, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves **SUP-RAP-318/2018**, **SUP-RAP-322/2018** y **SUP-RAP-353/2018**.

En consecuencia, se considera que **es improcedente** admitir la ampliación de demanda.

CUARTO. Conceptos de agravio. El apelante aduce esencialmente los siguientes conceptos de agravio:

- Considera que la sanción pecuniaria que le fue impuesta resulta inadecuada y desproporcional porque se sustenta en una indabida fundamentación y motivación, carente de congruencia, porque desde su perspectiva se le sanciona dos veces por los mismos hechos, esto es, por la comisión de la misma conducta se le impone una doble sanción.
- Aduce que en la conclusión 05_C05_P2, se le sanciona por haber informado de manera extemporanea 8 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración, mientras que en la conclusión 05_C10_P1, se le sanciona por la misma conducta respecto de los mismos actos públicos.

- En el mismo sentido, considera que en las conclusiones 05_C7_P2, se le sanciona por las mismas faltas administrativas por las que se le sanciona en la diversa conclusión 05_C12_P2, esto es, en ambos casos, por omitir realizar el registro contable de 13 operaciones en tiempo real durante periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones.
- En ese orden de ideas, el apelante argumenta que en las conclusiones 05_C9_P1, 05_C20_P2 y 05_C21_P2, se le sanciona dos veces por la misma conducta relativa a 993 eventos que fueron reportados fuera de los 7 días de anticipación a la fecha de su celebración, lo que genera que indebidamente se le imponga una multa “...por casi \$80,000 pesos...”, la cual en su concepto resulta ilegal por estar duplicada.
- De ahí que considere que en el caso de la conclusión 05_C9_P1, se le debió imponer únicamente una sanción por 65 eventos no reportados y no por los 1058 eventos que en la misma se mencionan; de ahí que en su concepto solamente se le debe multar con \$5,239.00.
- En ese tenor, aduce que la resolución reclamada está indebidamente fundada y motivada y carece de exhaustividad porque no fueron analizados de manera conjunta todos los apartados provocando la imposición de una doble sanción.

- Asimismo, el recurrente manifiesta que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida valoración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar “...*de algunas de las faltas señaladas...*”, lo que se traduce en que se imponga mas de una sanción por la misma conducta.
- Por otra parte, el partido político promovente aduce que la autoridad responsable al calificar la falta que dio origen a la conclusión C5_C11_P1, incurre en una falta de congruencia, porque por un lado, primero la considera una falta formal y posteriormente la califica como una falta de fondo, sin expresar consideraciones jurídicas para llevar a cabo el cambio en la calificación de la falta y generando la circunstancia de que, de poder ser sancionado con una multa de \$800.00, por el cambio en la calificación de la falta la multa se pueda elevar a mas de \$65,000.00, sin que se epliquen de manera clara y precisa las razones que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*. El Partido Verde Ecologista de México controvierte las conclusiones 05_C9_P1; 05_C10_P1; 05_C11_P1; 05_C05_P2; 05_C7_P2; 05_C12_P2; 05_C20_P2; 05_C21_P2; correspondientes a la fiscalización de los gastos de la campaña del candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato, postulado por el citado instituto político, contenidas en el Dictamen y resolución reclamados, identificadas, respectivamente, con las claves INE/CG1118/2018 e INE/CG1120/2018,

De los conceptos de agravio que aduce el apelante se advierte que su pretensión es que se revoque el acuerdo controvertido, en tanto que su causa de pedir consiste en que, en su concepto, la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad, congruencia, seguridad jurídica y exhaustividad.

La Sala Superior analizará los conceptos de agravio en orden distinto al señalado en el escrito de demanda por el partido político apelante; es decir, atendiendo a lo aducido respecto a cada conclusión, sin que ello cause un perjuicio, dado que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendente, es que todos sean examinados.

Lo anterior, conforme al criterio de la Sala Superior sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: ***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN***¹.

Especificado lo anterior, como se dijo en párrafos precedentes, se procederá al análisis de las conclusiones impugnadas, conforme a lo siguiente:

I. Conclusiones 05_C05_P2 y 05_C10_P1

En su escrito de demanda, el apelante alega que la autoridad responsable vulnera el principio de legalidad, dado que lo sanciona por circunstancias idénticas que conoció, valoró y determinó en una conclusión determinada y replica iguales

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

consideraciones en otra, lo que esquematiza de la forma siguiente:

No. Conclusión	Consideración	No. Anexo	Monto de la multa
05_C05_P2	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 8 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Anexo_5_P2	\$3,224.00
05_C10_P1	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 8 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.	Anexo_10_P1	\$3,224.00

Ahora, del análisis de la documentación remitida a este órgano jurisdiccional por parte del Instituto Nacional Electoral, se obtiene que en el dictamen consolidado, la Comisión de Fiscalización sostuvo:

Observación Oficio núm. INE/UTF/DA/3 2562/18	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Art. que incumplió
<p>El sujeto obligado presentó la agenda de actos públicos, de su revisión se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización; por lo cual, no cumplieron con la antelación de siete días que establece el artículo 143 Bis, del RF. Los casos en comento se detallan a continuación: [...]</p> <p>Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> Las aclaraciones que a su derecho 	<p>Sin Oficio de Respuesta</p>	<p>No atendida</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que se constató que reportó 8 eventos que fueron registrados con posterioridad a la fecha de su realización como se detalla en el Anexo_5_P2 del presente dictamen. Cabe señalar que la norma establece que los eventos se deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha programada para su realización; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>	<p>05_C05_P2</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea a 8 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</p>	<p>Eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior a su celebración .</p>	<p>143 bis del RF.</p>

convengan. Lo anterior, de conformidad con los artículos 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE; 143 Bis, numeral 1, y 296, numeral 1, del RF.					
--	--	--	--	--	--

Observación Oficio núm. INE/UTF/DA/32562/18	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Art. que incumplió
<p>El sujeto obligado presentó la agenda de eventos públicos; de su revisión, se observó que reportó eventos con posterioridad a la fecha de su realización, como se detallan en el Anexo_10_P1 del presente oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, si así lo considera pertinente, las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c), d) y e), de la LGIPE, 143 Bis, numeral 1 y 296, numeral 1 del RF.</p>	Sin oficio de respuesta	<p>No atendida</p> <p>La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que se constató que reportó 8 eventos que fueron registrados con posterioridad a la fecha de su realización como se detalla en el Anexo_10_P1 del presente dictamen. Cabe señalar que la norma establece que los eventos se deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha programada para su realización; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p>	<p>05_C10_P1</p> <p>El sujeto obligado informó de manera extemporánea a 8 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</p>	Eventos registrados extemporáneamente, de manera posterior a su celebración .	143 bis del RF.

En la resolución reclamada, la autoridad responsable consideró en ambas conclusiones lo siguiente:

No.	Conclusión
05_C05_P2	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 8 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</i>
05_C10_P1	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 8 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.</i>

Así, determinó imponer en cada una de las mencionadas conclusiones una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$3,224.00 (tres mil doscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

De igual forma, de la revisión de los Anexos **5_P2** y **10_P1**, se advierte, que tanto en el primer periodo como en el segundo, se consideró el registro extemporáneo de los mismos ocho eventos correspondientes al candidato a Gobernador por el Estado de Guanajuato, Felipe Arturo Camarena García, esto es, que se realizaron en iguales municipios, el número de identificación del evento es coincidente, la fecha de su realización, así como, los días de retraso en el registro en el Sistema Integral de Fiscalización.

A fin de hacer evidente tal circunstancia, resulta pertinente comparar algunos de los datos asentados en la conclusión 05_C05_P2 y su respectivo Anexo_5_P2, con la conclusión 05_C10_P1 y el correspondiente Anexo_10_P1, los cuales son los siguientes:

Conclusión 05_C05_P2 Anexo_5_P2		Conclusión 05_C10_P1 Anexo_10_P1	
ID Contabilidad	Identificador del Evento	ID Contabilidad	Identificador del Evento
40991	77	40991	77
40991	78	40991	78
40991	79	40991	79
40991	80	40991	80
40991	97	40991	97

40991	98	40991	98
40991	99	40991	99
40991	113	40991	113

Cabe
señalar

que respecto de la duplicidad observada, no se advierte que se encuentre relacionada con operaciones que hayan tenido movimientos contables, como cancelaciones, reclasificaciones o alguna modificación que justificara la existencia de otro registro contable extemporáneo relacionado con registros de los cuales pudiera considerarse que se trata de cuestiones relacionadas con alguna otra partida sobre la base del flujo de efectivo.

Además, de la revisión de la información que existe en el Sistema Integral de Fiscalización, que la Sala Superior llevó a cabo, se advirtió que los eventos descritos en la tabla que antecede son los mismos, sin que, como se ha mencionado, exista alguna causa especial por la cual se pueda determinar que se trata de alguna irregularidad, por lo que no es dable imponer una doble sanción por la misma conducta.

Por tanto, teniendo en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Federal establece que nadie puede ser juzgado dos veces los mismos hechos ya sea que se le absuelva o condene, -principio que ha sido extendido del ámbito penal a todo procedimiento sancionador²,- es que asiste razón al

² Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que en el derecho administrativo sancionador son aplicables los principios desarrollados por el Derecho Penal, tomando en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual la Constitución le impone la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Esto conforme la tesis relevante de esta Sala Superior **XLV/2002**, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

recurrente, al vulnerarse el derecho de seguridad jurídica, en dos sentidos: prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados irregulares³, y para limitar que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto⁴.

En ese sentido, conforme a lo expuesto en las conclusiones referidas en los párrafos que anteceden, la Sala Superior estima **fundados** los agravios expuestos.

II. Conclusiones 05_C7_P2 y 05_C12_P2

En distinto orden, por cuanto hace a las conclusiones **05_C7_P2** y **05_C12_P2**, el partido recurrente expone en su demanda: que la autoridad responsable vulnera el principio de legalidad, dado que lo sanciona por circunstancias idénticas que conoció, valoró y determinó en una conclusión determinada y replica iguales consideraciones en otra.

Al efecto, expone el siguiente cuadro:

No. Conclusión	Conclusión	No. Anexo	Monto de la multa
----------------	------------	-----------	-------------------

³ El artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también garantiza que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos, mientras que el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

⁴ En relación al tema, la Sala Superior se ha pronunciado sobre la prohibición de doble reproche, entre otros, en los recursos de revisión del procedimineto especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-3/2015, y SUP-REP-94/2015.

05_C7_P2	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 13 operaciones en tiempo real durante periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones por un importe de \$2,324,128.78.	Anexo_7_P2	\$116,206.43
05_C12_P1	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 13 operaciones en tiempo real durante periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones por un importe de \$2,181,088.78.	Anexo_12_P1	\$109,054.44

Al efecto, para estar en condiciones de verificar lo anterior, en el dictamen consolidado, se sostuvo lo siguiente:

Observación Oficio núm. INE/UTF/DA/32562/18	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Art. que incumplió
<p>Sistema Integral de Fiscalización</p> <p>Registros extemporáneos</p> <p>Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones. Como se muestra en el Anexo 7_P2 de este oficio.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38, numerales 1 y 5, del RF.</p>	Sin oficio de respuesta	<p>No atendida</p> <p>De la verificación en el SIF, se constató que omitió realizar el registro contable de la operación en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación; por tal razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Cabe mencionar, que respecto a la póliza observada en el Anexo 7_P2 del presente dictamen, el sujeto obligado en comentario vulneró lo dispuesto con el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) "Postulados básicos", establece que los sujetos obligados realizan</p>	05_C7_P2 El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 13 operaciones en tiempo real durante periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones, por un importe de \$2,324,128.78.	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF)	38, numerales 1 y 5, del RF.

Observación Oficio núm. INE/UTF/DA/32562/18	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Art. que incumplió
		<p>operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.</p> <p>La mencionada NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente</p>			

Observación Oficio núm. INE/UTF/DA/32562/18	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Art. que incumplió
		<p>nte de cuándo se realicen.</p> <p>En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.</p> <p>Finalmente, por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.</p> <p>A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de contabilidad</p>			

Observación Oficio núm. INE/UTF/DA/32562/18	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Art. que incumplió
		<p>conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.</p> <p>Así, de la información de los ingresos durante las precampañas y campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad, será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie.</p> <p>Por otra parte, cuando se trate de egresos de precampañas y campañas, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de egresos.</p>			

Observación Oficio núm. INE/UTF/DA/32562/18	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Art. que incumpli ó
		<p>Es por ello, que los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.</p> <p>Con base en lo anterior, los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciban, paguen o formalice el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que</p>			

Observación Oficio núm. INE/UTF/DA/32562/18	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Art. que incumplió
		<p>cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.</p> <p>Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos durante las precampañas electorales, deben reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.</p> <p>Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado.</p> <p>La finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz</p>			

Observación Oficio núm. INE/UTF/DA/32562/18	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Art. que incumplió
		<p>fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.</p> <p>En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.</p> <p>Tales objetivos están sustentados en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades</p>			

Observación Oficio núm. INE/UTF/DA/32562/18	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Art. que incumplió
		<p>proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución.</p> <p>Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.</p>			

Observación Oficio núm. INE/UTF/DA/32562/18	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Art. que incumplió
		<p>Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizadas por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.</p> <p>En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad electoral se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los</p>			

SUP-RAP-260/2018

Observación Oficio núm. INE/UTF/DA/32562/18	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Art. que incumplió
		registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación. En consecuencia al omitir realizar el registro contable de 13 operación en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal segundo, por un importe de \$2,324,128.78.			

Observación Oficio núm. INE/UTF/DA/32562/18	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Art. que incumplió
Se observaron registros contables extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a la realización de las operaciones, como se muestra en el Anexo_12_P2 del presente oficio. Se le solicita presentar en el SIF: • Las aclaraciones que a su derecho convengan. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, incisos c), d) y e), de la LGIPE; 38, numerales 1 y 5 y 296, numeral 1 del RF.	Sin oficio de respuesta	No atendida La respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun cuando argumenta que dada la naturaleza y complejidad del manejo las operaciones, le impidieron registrar las operaciones en el tiempo que establece la norma electoral, sin embargo, de la verificación en el SIF, se constató que omitió realizar el registro contable de la operación en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación; por tal	05_C12_P2 El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 13 operación en tiempo real durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones, por un importe de \$2,181,088.78.	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el SIF).	38, numerales 1 y 5, del RF.

Observación Oficio núm. INE/UTF/DA/32562/ 18	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Art. que incumplió
		<p>razón, la observación no quedó atendida.</p> <p>Cabe mencionar, que respecto a las pólizas observadas en el Anexo 12-P2 del presente dictamen, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto con el artículo 17 en sus párrafos 1 y 2 del RF, en relación con la Norma de Información Financiera A-2 (en los subsecuente NIF A-2) "Postulados básicos", establece que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.</p> <p>La mencionada NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que <i>las transacciones que llevan a cabo los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren,</i> independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, <i>las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo</i></p>			

Observación Oficio núm. INE/UTF/DA/32562/ 18	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Art. que incumpli ó
		<p>voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.</p> <p>En cuanto al momento contable en que deben registrarse las operaciones, en el artículo 18, numerales 1 y 2 del RF se impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro de las operaciones contables que efectúan en el SIF, precisando que ese registro se debe hacer, en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan, y en el caso de los gastos, cuando estos ocurren.</p> <p>Finalmente, por lo que se refiere al cumplimiento del principio legal del registro contable en tiempo real, en el artículo 38, numeral 1, se le define como el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el artículo 17 del propio reglamento.</p> <p>A partir de este marco legal y reglamentario, se concluye que los sujetos obligados deben llevar un sistema de</p>			

Observación Oficio núm. INE/UTF/DA/32562/ 18	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Art. que incumpli ó
		<p>contabilidad conformado por registros, procedimientos e informes que permitan la captación, valuación, reporte e identificación de todas las operaciones concernientes a la materia; los cuales, deben ser congruentes y ordenados, de manera que resulten aptos para producir estados financieros en tiempo real, esto es, en forma inmediata, a fin de procurar la transparencia y la rendición de cuentas en los recursos públicos.</p> <p>Así, de la información de los ingresos durante las precampañas y campañas electorales, el plazo máximo para informarlos a la autoridad, será de tres días, posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie.</p> <p>Por otra parte, cuando se trate de egresos de precampañas y campañas, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, cuando se trate de egresos.</p> <p>Es por ello, que los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en</p>			

Observación Oficio núm. INE/UTF/DA/32562/ 18	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Art. que incumpli ó
		<p>especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciben, pagan o formaliza el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.</p> <p>Con base en lo anterior, los registros de ingresos se deben efectuar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se recibieron en efectivo o en especie, mientras que los gastos se registrarán dentro de igual plazo, pero siempre atendiendo al momento más antiguo, es decir, cuando los bienes y/o servicios se reciban, paguen o formalice el acuerdo de voluntades, sin considerar el orden en que cualquiera de estos tres últimos supuestos tenga verificativo.</p> <p>Aunado a lo expuesto, el artículo 33, numeral 2, inciso a), del RF señala que se debe reconocer en forma total las transacciones realizadas, las transformaciones internas y los eventos que afecten económicamente al sujeto obligado, lo cual implica que la contabilidad de los partidos políticos durante las precampañas electorales, deben</p>			

Observación Oficio núm. INE/UTF/DA/32562/ 18	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Art. que incumplió
		<p>reflejar las entradas y salidas de la totalidad de los movimientos contables que realicen, registrando en todo momento un cargo y un abono.</p> <p>Esto es, soslaya la obligación de registrar los movimientos contables desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización (artículo 38, numerales 1 y 5, del Reglamento de Fiscalización), como ha quedado explicado.</p> <p>La finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.</p> <p>En el caso concreto, al omitir realizar los registros contables en tiempo real, el sujeto obligado provocó que la autoridad se viera imposibilitada de verificar el origen, manejo y destino de los recursos de manera oportuna y de forma integral, elementos indispensables del nuevo modelo de fiscalización.</p> <p>Tales objetivos están sustentados</p>			

Observación Oficio núm. INE/UTF/DA/32562/ 18	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Art. que incumplió
		<p>en la legítima finalidad constitucional y legalmente establecida, de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección de que se trate, pudiendo repercutir, incluso, en la validez de los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 41, Base VI, de la Constitución.</p> <p>Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos de los sujetos obligados, es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no registre en el tiempo establecido, los movimientos de los recursos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al tratarse de una fiscalización en tiempo real, integral y consolidada, tal incumplimiento arrebató a la autoridad la posibilidad de verificar de manera</p>			

Observación Oficio núm. INE/UTF/DA/32562/ 18	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Art. que incumpli ó
		<p>pronta y expedita el origen y destino de los recursos que fiscaliza.</p> <p>Esto es, sólo mediante el conocimiento en tiempo de las operaciones realizados por los entes políticos, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente y oportunamente las sanciones que correspondan.</p> <p>En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad electoral se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, atentando así sobre lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se realizan fuera de tiempo, la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.</p>			

SUP-RAP-260/2018

Observación Oficio núm. INE/UTF/DA/32562/ 18	Respuesta	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Art. que incumplió
		En consecuencia, al omitir realizar el registro contable de 13 operación en tiempo real, excediendo los 3 días posteriores en que se realizó la operación, en el periodo normal segundo, por un importe de \$2,181,088.78.			

Al efecto, la resolución reclamada sostuvo:

No.	Conclusión	Monto involucrado
05_C7_P2	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 13 operaciones en tiempo real durante periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones, por un importe de \$2,324,128.78.	\$2,324,128.78
05_C12_P2	El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 13 operación en tiempo real durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones, por un importe de \$2,181,088.78.	\$2,181,088.78

Así, sancionó al Partido Verde Ecologista de México, en ambas conclusiones con una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$116,206.44 (cientos dieciséis mil doscientos seis pesos 44/100 M.N.) y \$109,054.44 (ciento nueve mil cincuenta y cuatro pesos 44/100 M.N.), respectivamente.

De la revisión realizada a los **Anexos _7_P2** y **12_P2**, este órgano jurisdiccional advierte, que en ambos anexos se observan trece registros extemporáneos por parte del sujeto obligado en la campaña de Gobernador del Estado de Guanajuato, cuyos datos de referencia contable, descripción de

la póliza, fecha de operación y registro en el Sistema Integral de Fiscalización, así como los días de desfase son iguales.

En ese orden de ideas, resulta pertinente comparar algunos de los datos asentados en la conclusión **05_C7_P2** y **05_C12_P2** con sus respectivos anexos **7_P2** y **12_P2**, los cuales son los siguientes:

Conclusión 05_C7_P2 Anexo 7_P2		Conclusión 05_C12_P2 Anexo 12_P2	
Póliza	Días extemporáneos	Referencia contable	Días de desfase
PN/DR-18/01/06/2018	1	PN/DR-18/01/06/2018	1
PN/IG-05/01/06/2018	1	PN/IG-05/01/06/2018	1
PN/IG-04/01/06/2018	1	PN/IG-04/01/06/2018	1
PN/DR-17/01/06/2018	1	PN/DR-17/01/06/2018	1
PN/DR-16/01/06/2018	1	PN/DR-16/01/06/2018	1
PN/IG-03/01/06/2018	1	PN/IG-03/01/06/2018	1
PN/IG-02/01/06/2018	1	PN/IG-02/01/06/2018	1
PN/EG-19/28/05/2018	11	PN/EG-19/28/05/2018	11
PN/EG-18/28/05/2018	11	PN/EG-18/28/05/2018	11
PN/IG-02/16/05/2018	15	PN/IG-02/16/05/2018	15
PN/IG-01/16/05/2018	15	PN/IG-01/16/05/2018	15
PN/EG-12/07/05/2018	2	PN/EG-12/07/05/2018	2
PN/EG-10/07/05/2018	8	PN/EG-10/07/05/2018	8

Cabe señalar que respecto de la duplicidad observada, no se advierte que se encuentre relacionada con operaciones que hayan tenido movimientos contables, como cancelaciones, reclasificaciones o alguna modificación que justificara la existencia de otro registro contable extemporáneo relacionado con registros de los cuales pudiera considerarse que se trata de

cuestiones relacionadas con alguna otra partida sobre la base del flujo de efectivo.

Además, de la revisión de la información que existe en el Sistema Integral de Fiscalización, que la Sala Superior llevó a cabo, se advirtió que los eventos descritos en la tabla que antecede son los mismos, sin que, como se ha mencionado, exista alguna causa especial por la cual se pueda determinar que se trata de alguna irregularidad, por lo que no es dable imponer una doble sanción por la misma conducta.

Por tanto, teniendo en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Federal establece que nadie puede ser juzgado dos veces los mismos hechos ya sea que se le absuelva o condene, -principio que ha sido extendido del ámbito penal a todo procedimiento sancionador⁵,- es que asiste razón al recurrente, al vulnerarse el derecho de seguridad jurídica, en dos sentidos: prohibir la duplicidad o repetición de procedimientos respecto de los mismos hechos considerados irregulares⁶, y para limitar que una sanción sea impuesta a

⁵ Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que en el derecho administrativo sancionador son aplicables los principios desarrollados por el Derecho Penal, tomando en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual la Constitución le impone la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Esto conforme la tesis relevante de esta Sala Superior **XLV/2002**, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

⁶ El artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también garantiza que el inculcado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos, mientras que el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

partir de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto⁷.

En ese sentido, conforme a lo expuesto en las conclusiones referidas en los párrafos que anteceden, la Sala Superior estima **fundados** los agravios expuestos.

III. Conclusiones 05_C9_P1, 05_C20_P2 y 05_C21_P2

En distinto orden, el recurrente señala que en las conclusiones 05_C9_P1, 05_C20_P2 y 05_C21_P2, la autoridad responsable de manera incorrecta analiza 993 (novecientos noventa y tres eventos) eventos iguales, que se repiten de la forma siguiente:

No. Conclusión	Conclusión	No. Anexo	Monto de la multa
05_C9_P1	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1,058 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Anexo_9_P1	\$85,274.80
05_C20_P2	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1,281 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Anexo_19_P2	\$103,248.60
05_C21_P2	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 571 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.	Anexo_20_P2	\$46,022.60

Aduce que “... en todo caso tendrían que imponernos una sanción en la conclusión 05_C9_P1, por solamente 65 eventos no reportados y no por los 1058 que ahí se mencionan, lo cual sólo equivaldría a \$5,239.00”.

⁷ En relación al tema, la Sala Superior se ha pronunciado sobre la prohibición de doble reproche, entre otros, en los recursos de revisión del procedimineto especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-3/2015, y SUP-REP-94/2015.

El agravio se estima **inoperante**.

Lo anterior, porque el recurrente sólo refiere en su disenso, que la autoridad responsable analiza en las tres conclusiones 993 (novecientos noventa y tres) eventos iguales, sin que hubiere identificado o especificado a cuáles se refiere.

Por lo que, a esta autoridad jurisdiccional le imposibilita el verificar a cuáles, novecientos noventa y tres eventos se refiere.

Ello, porque del dictamen consolidado y resolución reclamada se desprende que al sujeto obligado reportó de manera extemporánea -de manera diferenciada- 1,058 (mil cuenta y ocho eventos), 1,281 (mil doscientos ochenta y uno) y 571 (quinientos setenta y uno), conforme a lo siguiente:

No.	Conclusión
05_C9_P1	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1,058 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</i>
05_C20_P2	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1,281 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</i>
05_C21_P2	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 571 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</i>

Esto es, a diferencia de las conclusiones anteriores en las que se declaró fundado su agravio, en aquéllas el partido recurrente señaló con precisión, que se le sancionaba por ocho y trece irregularidades respectivamente, de las cuales, ésta Sala Superior corroboró su duplicidad al analizar la documentación comprobatoria.

Lo que en el caso no ocurre, puesto que, de los novecientos noventa y tres eventos, que a su parecer se replican en las tres

conclusiones, resultaría imposible verificar tal cuestión, teniendo en cuenta, por ejemplo, que en la conclusión 05_C1_P2, se estableció que el sujeto obligado registró de manera extemporánea 571 (quinientos setenta y un) eventos.

Es más, el recurrente ni siquiera identifica los 65 sesenta y cinco eventos que aduce registró de manera extemporánea.

Por lo cual, como se estableció, el agravio es **inoperante**.

IV. Conclusión C5_C11_P1

Por otra parte, el partido político promovente aduce que la autoridad responsable al calificar la falta que dio origen a la conclusión C5_C11_P1, incurre en una falta de congruencia, porque primero la considera una falta formal y posteriormente la califica como una falta de fondo o sustantiva, sin expresar consideraciones jurídicas para llevar a cabo el cambio en la calificación de la falta y generando la circunstancia de que, de poder ser sancionado con una multa de \$800.00, por el cambio en la calificación de la falta, la multa se pueda elevar a mas de \$65,000.00, sin que se expliquen de manera clara y precisa las razones que motivaron tal cambio en la calificación.

La citada conclusión es del tenor siguiente:

No.	Conclusión	Monto involucrado
05_C11_P1	El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en muestras fotográficas por un	\$126,550.20

importe de \$126,550.20

Precisado lo anterior, se considera **fundado** el concepto de agravio.

Esto, porque tal como lo sostiene el recurrente, la autoridad responsable, al emitir la resolución controvertida, consideró una falta formal la conclusión C5_C11_P1.

Sin embargo, al desarrollar el análisis de la citada conclusión procedió a calificarla como sustantiva y en consecuencia llevó a cabo la individualización de la sanción con base en esa calificativa, tal como se advierte de la propia resolución que a continuación se transcribe:

[...]

26.5 Partido Verde Ecologista de México

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del Informe de la campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

1 Falta de carácter formal: conclusión 05_C11_P1.

[...]

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

[...]

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, **al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo** en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, **al actualizarse una falta sustancial** por omitir presentar documentación soporte de los gastos realizados, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

[...]

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter SUSTANTIVO o de FONDO, que vulnera el bien jurídico tutelado la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por el partido infractor.

[...]

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 05_C11_P1

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- *Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.*
- *Que por lo que hace a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no comprobar los gastos realizados, durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Guanajuato*

incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- **Que con la actualización de la falta sustantiva,** *se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.*
- *Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.*
- *Que el sujeto obligado no es reincidente.*
- *Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$126,550.20 (ciento veintiséis mil quinientos cincuenta pesos 20/100 M.N.).*
- *Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.*

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto

en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al 50% (cincuenta por ciento), cantidad que asciende a un total de \$63,275.10 (sesenta y tres mil doscientos setenta y cinco pesos 10/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$63,275.10 (sesenta y tres mil doscientos setenta y cinco pesos 10/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

De lo trasunto se advierte que, tal como lo sostiene el recurrente, respecto de la conclusión C5_C11_P1, la autoridad responsable incurre en una incongruencia porque al emitir la resolución controvertida, consideró una falta formal la citada conclusión; sin embargo, al llevar a cabo el análisis de la misma procedió a calificarla como sustantiva y en consecuencia individualizó la sanción con base en esa calificativa.

Al caso, se debe tener en consideración que en cuanto al principio de congruencia, existen dos vertientes.

La congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la resolución no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

El sentido y alcance del principio de congruencia de toda resolución, con relación a la pretensión, se puede resumir en dos principios: **1)** el juzgador debe resolver sobre todo lo pedido en la demanda, sin conceder cosa distinta; no más ni menos o algo diferente de lo pedido, y **2)** La resolución se debe basar en los hechos sustanciales aducidos en la demanda y en lo que ha quedado probado.

En el caso, la consideración que es materia de impugnación, presenta un vicio de incongruencia interna, toda vez que por una parte, la autoridad administrativa electoral nacional consideró una falta formal la conclusión C5_C11_P1, sin embargo, al llevar a cabo el análisis de la citada conclusión la calificó como sustantiva y procedió a individualizar la sanción correspondiente con base en tal calificación, lo que resulta violatorio del citado principio, así como del de legalidad y seguridad jurídica.

En ese orden de ideas, al ser **fundado** el concepto de agravio, lo procedente es revocar la citada conclusión, a efecto de que la autoridad administrativa electoral emita una nueva en la que lleve a cabo el análisis de la misma fundando y motivando adecuadamente la calificación de la conducta presuntamente constitutiva de infracción y, en su caso, imponga la sanción que considere procedente, apegada al principio de congruencia que debe regir todas las resoluciones.

SEXTO. Efectos. En virtud de lo expuesto en acápite precedentes, lo procedente es **revocar las conclusiones** 05_C10_P1; 05_C11_P1; 05_C05_P2; 05_C7_P2; 05_C12_P2, **de la resolución impugnada, en la materia de la impugnación**, para los efectos que a continuación se precisan.

1. Se revocan las conclusiones 05_C10_P1; 05_C05_P2; 05_C7_P2; 05_C12_P2, en las que se analizó el aspecto relativo a la duplicidad de la sanción; lo anterior, para el efecto de que la autoridad responsable determine, en cada caso, que se trató de una sola conducta constitutiva de infracción y reindividualice la sanción, respetando el principio *non reformatio in pejus*.

2. Se revoca la conclusión C5_C11_P1, para el efecto de que la autoridad responsable purgue el vicio de incongruencia que quedó acreditado y en consecuencia, determine si la conducta constitutiva de infracción analizada en la citada conclusión es formal o sustancial y en su caso, proceda a reindividualizar la sanción.

3. Se dejan intocadas las conclusiones que no fueron modificadas por no haber sido controvertidas o por haber sido confirmadas.

4. Una vez que la autoridad responsable cumpla con lo ordenado, deberá informar a esta Sala Superior respecto de la decisión que adopte, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **improcedente** la ampliación de demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Se **confirman** las conclusiones 05_C9_P1, 05_C20_P2, 05_C21_P2.

TERCERO. Se **revocan** las conclusiones 05_C10_P1; 05_C11_P1; 05_C05_P2; 05_C7_P2; 05_C12_P2; de la resolución controvertida, en los términos y para los efectos precisados en el punto considerativo SEXTO de esta ejecutoria.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO